

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogota, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	2021 – 00061
DEMANDANTE	YEINER JULIAN BARRIOS MARROQUÍN
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO (BARRANQUILLA) y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL (CARTAGENA)
CLASE ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO ADMISORIO CON MEDIDA PROVISIONAL

DEMANDA

La presente acción de tutela fue presentada por el señor YEINDER JULIÁN BARRIOS MARROQUÍN, actuando en nombre propio, contra “IVAN DUQUE MARQUEZ (máxima autoridad de las fuerzas militares), Teniente ALVARO JOSE CARBONEL BURGOS, General JORGE LUIS VARGAS”, tendiente a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad y mínimo vital, así como los principios de legalidad y unidad normativa.

Como fundamento de su demanda el actor señala que el 12 de julio de 2017, por hechos ocurridos en el Éxito MATUNA de Cartagena, se le inició indagación preliminar por parte de la oficina de Control Interno Disciplinario de la metropolitana de Cartagena (CODIN-MECAR) bajo el consecutivo P-MECAR-2017-190, oficina que no tenía competencia de conformidad con el artículo 47 de la ley 1015 de 2006, ya que por factor funcional, le correspondía a la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Bolívar (CODIN-DEBOL).

El 24 de julio de 2017, la oficina CODIN-MECAR ante su falta de competencia, remitió el expediente a la oficina CODIN-DEBOL, la cual nunca avocó conocimiento ni competencia de la actuación procesal, y el Subintendente JOSÉ LUIS CHAMORRO CAMARGO, sin que hubiere Acto Administrativo alguno que lo hubiere designado o comisionado para investigar, procede a la práctica de pruebas, lo que convierte en pruebas en ilegales, por no estar conforme al ordenamiento jurídico.

Que nunca estuvo asistido por un profesional del derecho, y no tengo conocimientos jurídicos, nunca supe que se estaba configurando una clara causal de nulidad, que afecta el debido proceso, y el despacho nunca hizo control de convencionalidad ex officio como es su deber jurídico.

El día 10 de agosto de 2018, la oficina CODIN-DEBOL cita a audiencia y formula cargos dentro de la actuación procesal, indicándole que su actuación comportaba aparentemente el delito de hurto en la modalidad de tentativa.

Los días 05 de enero y 24 de octubre de 2018, rindió versión, en sede de alegatos de conclusión su abogado solicito la exclusión probatoria de todo lo derivado de ese procedimiento, ya que los guardas de vigilancia no pueden hacer procedimientos de registro según el parágrafo 3 artículos 159 de la ley 1801, y a pesar que me obligaron a desnudarme. Es decir, todas las pruebas que se derivaron de ese procedimiento son ilegales y en consecuencia, se debió haber decretado la exclusión probatoria, pero el despacho disciplinario no hizo nada al respecto.

El día 26 de octubre de 2018, la oficina CODIN-DEBOL profiere fallo de primera instancia declarándome culpable disciplinariamente, aplicándome el correctivo de destitución e inhabilidad general por el termino de diez años. Fallo que fue apelado, el 04 de diciembre de 2018, su defensor propone nulidad de lo actuado, sin embargo, a pesar de estar suspendidos los términos por parte de la Procuraduría, de manera arbitraria el despacho del inspector delegado región ocho de policía, el 15 de julio de 2019, corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Advirtiéndome el error, el 09 de febrero de 2021, le corrieron traslado a su defensor para presentar alegatos, el lunes 8 de marzo le notificaron el fallo de segunda instancia, el cual confirmo en su totalidad lo recurrido, dejando de lado argumentos importantes como la ilicitud sustancial, pruebas ilícitas e ilegal, contradicción de testimonios, no se le permitió acceso a mi abogado de toda la actuación procesal (falta de video) con lo cual es imposible hacer una defensa técnica. De quedar el firme ejecutado el fallo DEBOL-2018-4 ante las irregularidades expuestas, se me perjudicaría económicamente, laboral, y se atentaría en contra de una justicia equitativa propia de un estado social de derecho.

MEDIDA CAUTELAR

Con el libelo demandatorio, el actor solicita que de acuerdo al artículo séptimo del decreto 2591 de 1991, se decrete la suspensión de la ejecutividad del fallo disciplinario, hasta tanto no hubiere un pronunciamiento de fondo por parte del juez de la presente acción de tutela, ya que de notificarse la ejecutividad, no habría lugar sino a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, perjudicándolo económicamente y laboralmente, y se vería afectada su familia.

CONSIDERACIONES

1. Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.***

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

La figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues, a partir de aquella es que se puede establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la imparcialidad exigida como fundamento de toda decisión judicial¹.

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que los requisitos para la procedencia de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada no se hallan acreditados respecto de la necesidad de que se ordene la suspensión de la ejecutividad del fallo disciplinario, hasta tanto no se emita pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela,.

2. En el presente asunto se observa que, en el acápite de pretensiones, se solicitan:

Pretensión principal: Solicito respetuosamente modificar el fallo debil-2018-4, por no haber logrado el despacho disciplinario configurar lo sustancial de la ilicitud, es decir, los principios de la función pública y su desarrollo, razón por la cual no se estructura ilicitud sustancial derivando en ausencia de estructura de responsabilidad disciplinaria.

Pretensión subsidiaria: Solicito se ordene la nulidad de todo lo actuado por parte de la Policía Nacional de Colombia en el expediente debil-2018-4, y en consecuencia, se ordene apertura de indagación preliminar en contra del suscrito por parte de la oficina de control interno disciplinario que tenga competencia.

Segunda Pretensión subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal ni la primera subsidiaria, solicito se ordene la nulidad de lo actuado por parte del despacho CODIN-DEBOL, y en consecuencia se retrotraiga lo actuado a partir del auto de fecha 24 de julio de 2017 que remite proceso por competencia de fecha, advirtiendo al despacho de la oficina CODIN-DEBOL, que debe avocar conocimiento y competencia para poder actuar.

Tercera Pretensión Subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal ni la subsidiaria, solicito se ordene la nulidad de lo actuado por parte del despacho CODIN-DEBOL, y en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones hasta la versión libre de fecha 05 de enero de 2018, y se verifique si en la versión libre se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO 25 de abril de 2011, Radicación número:
11001-03-15-000-2011-00451-00.

me violaron garantías de la dignidad humana, y normatividad internacionales por haber sido obligado a desnudarme.

Cuarta Pretensión Subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal, ni las demás subsidiarias, solicito se ordene la nulidad de lo actuado por parte del despacho del inspector delegado de la región ocho de policía, hasta antes del auto que ordena correr términos para presentar alegatos de conclusión, advirtiendo que se puede proceder con este auto, únicamente cuando se le allega a mi abogado de confianza copia certificada de que el disco compacto contiene el video de fecha 12 de julio de 2017, donde se evidencia lo que sucedió al interior del éxito Matuna de Cartagena.

Conforme al escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta agravación o mayor puesta en peligro, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar dicha medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, no se aportaron elementos de convicción suficientes para concluir la afectación de derechos fundamentales, más aún cuando la decisión de segunda instancia fue proferida el dieciséis (16) de febrero del año en curso, es decir, ha transcurrido un mes, lo que afecta la urgencia de la medida deprecada.

En este orden de ideas, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan inferir fundadamente la existencia de la inminente vulneración de los derechos aducidos, ya que los argumentos no ofrecen la urgencia ni es posible determinar la notoriedad del perjuicio cierto o inminente que presupone la adopción de dicha medida, además no se acreditó de modo alguno el perjuicio irremediable, por lo anterior, aunado a que se requiere la valoración de la totalidad del material probatorio que se recaude en el trámite y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración, no puede el Despacho, por ahora, emitir una decisión como la deprecada, la cual se difiere para la sentencia, por tanto, se niega la medida provisional solicitada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor YEINDER JULIÁN BARRIOS MARROQUÍN, actuando en nombre propio, contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO (BARRANQUILLA) y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL (CARTAGENA).

SEGUNDO: NIÉGASE la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE la iniciación de la presente acción al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, al INSPECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO - BARRANQUILLA y al JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL - CARTAGENA DE INDIAS, su delegado, o quien haga sus veces, entregándoles

copia del escrito de tutela y sus anexos para su conocimiento y para que sobre los hechos y circunstancias allí presentados responda lo que considere procedente, dentro del término improrrogable de dos (2) días, y para que allegue las pruebas que estime pertinentes so pena de la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el informe aportado por las accionadas se deberá incluir el nombre completo, dirección física y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería dar cumplimiento al fallo de tutela, en el caso que procediera la misma.

QUINTO: OFÍCIASE al JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL - CARTAGENA DE INDIAS para que en el término de dos días allegue al Juzgado copia íntegra de la actuación disciplinaria adelantada contra YEINDER JULIÁN BARRIOS MARROQUÍN, C.C. 1.109.003.479.

Igualmente informe si se ha dado copia de la actuación al defensor del disciplinado, así como copia del disco compacto (cd) de la cámara del almacén Éxito Matuna de Cartagena de Indias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987b5f7698a7e8821150ffa89ddc4342f0510a8f3c7c6d07ec98dc8696a7097c
Documento generado en 25/03/2021 01:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**